

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-9/2020

PARTE ACTORA: JUAN
CARLOS ATECAS
ALTAMIRANO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:
EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUÍS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORÓ: JESÚS
ALBERTO BARRIOS LÓPEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintinueve de enero de dos mil veinte.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral promovido por **Juan Carlos Atecas Altamirano, Teresa Nandez Santos, Verónica Yulma Santos Cervantes y Exnese Caballero Pérez¹**, quienes se ostentan con el carácter de Presidente municipal, Síndica Procuradora Hacendaria, Regidora de Hacienda y Secretaria del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, respectivamente, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en el expediente JDC/123/2019, que revocó las actas de sesiones ordinaria y extraordinaria de cabildo, celebradas el ocho de noviembre del año pasado, así como los actos derivados de éstas.

¹ En lo sucesivo podrá citarse como parte actora.

² En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal Electoral local, autoridad responsable o por sus siglas TEEO.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto.	2
II. Trámite del juicio electoral.	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	5
SEGUNDO. Improcedencia	6
RESUELVE	10

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda del presente juicio ciudadano al actualizarse la figura procesal de la preclusión, ya que la parte actora agotó su derecho de acción en una demanda previa.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Sesión ordinaria de cabildo de doce de febrero. En sesión de cabildo del doce de febrero de dos mil diecinueve, al momento de discutir los asuntos generales, se acordó que las sesiones ordinarias de cabildo se celebrarían todos los días miércoles, sin un horario determinado.³

³ Acta de sesión ordinaria de cabildo, consultable a foja 42 del cuaderno accesorio único.

2. Sesión ordinaria de cabildo de ocho de noviembre. El ocho de noviembre del mismo año, el cabildo revocó el apartado de asuntos generales del acta de sesión ordinaria de cabildo antes señalado, para que las sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes de cabildo se llevaran en las fechas en términos legales.⁴

3. Sesión extraordinaria de cabildo de ocho de noviembre. En esta sesión, el cabildo autorizó al Presidente Municipal, al Síndico Procurador Hacendario y a la Jefa de la Sección Administrativa del Fondo Legal de Ordenamiento Territorial para firmar un Convenio de Coordinación con el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.⁵

4. Juicio ciudadano local. El trece de noviembre de dos mil diecinueve, los propietarios de las regidurías de Equidad de Género; Aguas Residuales; Panteones; Ecología, Protección al Medio Ambiente, Pesca; y de Turismo, promovieron juicio ciudadano local contra el ayuntamiento de Salina Cruz por contravenir la Ley Orgánica Municipal en la aprobación de dos actas de cabildo y del Presidente Municipal por no haber notificado en tiempo y forma las convocatorias a las sesiones de cabildo. Dicho juicio fue radicado bajo el expediente JDC/123/2019 del índice del Tribunal Local.

5. Sentencia impugnada. El cinco de diciembre siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determinó revocar las actas de sesiones ordinaria y extraordinaria de cabildo de Salina

⁴ Acta de sesión ordinaria de cabildo, consultable a foja 59 del cuaderno accesorio único.

⁵ Acta de sesión extraordinaria de cabildo, consultable a foja 71 del cuaderno accesorio único.

Cruz, Oaxaca, celebradas el ocho de noviembre del mismo año, así como los actos derivados de las mismas.

6. En consecuencia, conminó al Presidente y a la Secretaria del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, para que llevaran a cabo las sesiones de cabildo referidas, convocando a la totalidad de los integrantes de dicho órgano colegiado.

7. Juicio electoral SX-JE-243/2019. El dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, quienes integran la parte actora promovieron Juicio electoral, en contra de la sentencia referida en el numeral anterior. Dicho juicio fue radicado bajo el expediente SX-JE-243/2019

8. Sentencia federal. El nueve de enero de dos mil diecinueve, esta Sala Regional resolvió el juicio referido en el párrafo anterior, determinando sobreseerlo, por haberse presentado fuera del plazo legal para tal efecto.

II. Trámite del juicio electoral.

9. Presentación. Contra la determinación referida en el numeral cinco, el veintisiete de enero de dos mil veinte, la parte actora promovió directamente el presente juicio electoral ante esta Sala Regional.

10. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-9/2020**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral ya que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la vulneración del derecho a ser votado inherentes al ejercicio del cargo de diversos integrantes del Ayuntamiento de Salina Cruz, de la entidad referida, lo cual por materia y territorio corresponde conocer a este órgano jurisdiccional federal.

12. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 19 la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

13. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación”⁶ en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

14. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el Acuerdo General **3/2015** de la Sala Superior.

15. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**".⁷

SEGUNDO. Improcedencia

16. Al margen de que en el presente asunto se actualizara otra causal de improcedencia, la demanda debe desecharse al operar la figura jurídica de la preclusión, en virtud de que la parte actora ejerció su acción en una demanda previa.

⁶ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en el vínculo siguiente: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm/>.

17. Ciertamente, se precisa que la preclusión es una institución que consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que las diversas fases del proceso se desarrollen en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, a medida que el proceso avanza hasta el dictado de la resolución, con lo cual se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados.

18. Además, mediante esa figura se pretende evitar que las cadenas impugnativas de los justiciables sean infinitas.

19. De conformidad con dicho principio, el derecho a impugnar sólo se puede ejercer por una sola vez dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable, esto es, concluido el plazo sin haberlo ejercido, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamada.

20. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, de rubro: **"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO"**,⁸ se refiere a esta figura jurídica como uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados; así, en virtud del principio de la preclusión,

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 9a. Época; Tomo XV, abril de 2002; página 314.

queda extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

21. Esto es, el derecho a impugnar sólo se puede ejercer por una sola vez dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable.

22. Empero, como toda regla, la anterior admite excepciones, pues ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal que existe una excepción al principio de preclusión cuando con la presentación oportuna de diversa demanda contra un mismo acto se aduzcan hechos y agravios distintos; y, en esos casos, los ha estudiado como una ampliación de demanda.

23. Tal como se establece en la tesis LXXIX/2016 de rubro: **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”**.⁹

24. En el caso, se actualiza la figura jurídica aludida y no se surte el supuesto de excepción.

25. Lo anterior, porque la parte actora agotó su derecho de acción al promover de manera previa el juicio electoral SX-JE-

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65; así como en el siguiente [vínculo: http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=LXXIX/2016&tpoBusqueda=S&sWord=LXXIX/2016](http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=LXXIX/2016&tpoBusqueda=S&sWord=LXXIX/2016)

243/2019, al impugnar, con idénticos planteamientos el mismo acto impugnado de este juicio, esto es, la sentencia de cinco de diciembre pasado, emitida por el Tribunal local en el expediente JDC/123/2019.

26. En efecto, la primera demanda interpuesta contra la citada sentencia fue presentada ante la responsable el dieciséis de diciembre pasado y resuelta por esta Sala Regional en el mencionado expediente SX-JE-243/2019, el nueve de enero del presente año en el sentido de sobreseerla, debido a que la presentación se realizó de manera extemporánea.

27. Mientras que el segundo recurso, motivo del presente juicio, fue presentado el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve en el correo del Servicio Postal Mexicano, es decir, previo a que esta Sala emitiera resolución en el primer expediente ya referido.

28. Como se observa, lo anterior hace patente que la parte actora ya ejerció su derecho de acción en una primera oportunidad y ya existió un pronunciamiento de esta Sala respecto de la misma.

29. Con base en ello, es evidente que la presentación de la segunda demanda del presente juicio actualiza de manera concreta la figura procesal de la preclusión, sin que se surta el supuesto de excepción, al tratarse de planteamientos idénticos respecto del mismo acto.

30. De esta manera, lo procedente es desechar la demanda del presente juicio electoral.

31. Debe precisarse que, si bien en autos no obra el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, ello se debe a que mediante auto de turno de veintisiete de enero último se acordó que, al existir identidad en el acto reclamado con el del expediente SX-JE-243/2019, era innecesario requerirlo al existir ya el trámite en el expediente aludido.

32. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente asunto, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

33. Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio electoral promovido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** u **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en atención al Acuerdo General **3/2015**, anexando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a la parte actora por así solicitarlo en su demanda, así como a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, así como 94, 95 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido, y de ser el caso **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO
DE LEÓN GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ